



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0355/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo, que decidió la acción de hábeas data sometida por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, presenta el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile de la Acción Constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor Miguel Angel Jorge Cruz, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente solicitud, por tratarse de una acción constitucional.*

*TERCERO: ORDENA que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, al impetrante.*

El referido auto fue notificado por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al recurrente, Miguel Ángel Jorge Cruz, el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Miguel Ángel Jorge Cruz sometió el presente recurso de revisión contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, según instancia depositada en la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento el accionante alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 49, 69, 70 de la Constitución.

La Secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante los autos núms. 386-2017, 387-2017 y 388-2017, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de hábeas data sometida por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. El Artículo 68 de la Constitución de la República, donde se establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. El Artículo 69 de la Constitución de la República, referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Miguel Ángel Jorge Cruz, plantea la revocación de la decisión recurrida y en consecuencia, solicita que los recurridos supriman y eliminen todos los documentos discriminantes, falsos y erróneos respecto al proceso penal llevado a cabo por el Ministerio Público del Distrito Nacional contra el señor Miguel Ángel Jorge Cruz. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el tribunal a quo declaró mediante Auto No. 046-2017-TAUT-00416, la inadmisibilidad de la acción de hábeas data enarbolada por el señor MIGUEL ANGEL JORGE CRUZ, bajo el criterio de que el accionante está siendo investigado por supuesta violación a la Ley 593, lo que supuestamente no vulnera ningún derecho fundamental, sin embargo, en la especie, el que a quo violó el debido proceso, toda vez que el artículo 70 de la Ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucional reza que el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo declaró inadmisibile la presente acción en cámara de consejo, violentando el mandato de la ley de procedimiento constitucional, y por vía de consecuencia inobserva el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede la nulidad y revocación de la decisión de marras. De igual modo, el propio tribunal constitucional dominicano, también se había referido en su sentencia 21/12 de que la acción de amparo es la vía más efectiva en la tutela de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. [...] En la especie, el tribunal a quo basó su dictamen única y exclusivamente en la instancia depositada por la parte accionante, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin dar cumplimiento a la referida norma y al deber de la instrucción del proceso en cuestión, privando a la accionante de: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral. 2. Contradecir, o sea rebatir tanto los medios de hecho como los derechos presentados en una audiencia. 3. Ser informado en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión. 4. Estar asistido por un profesional. 5. Presentar pruebas y de que las mismas no sean alteradas en igualdad de condiciones [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no obstante haberles sido debidamente notificado el recurso de revisión de la especie.

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Auto de asignación emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Solicitud de medida de coerción contra el señor Miguel Ángel Jorge Cruz emitida el ocho (8) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Certificación de no antecedentes penales emitida a favor del señor Miguel Ángel Jorge Cruz el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de hábeas data presentada por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el fin de que los recurridos supriman y eliminen todos los documentos discriminatorios, falsos y erróneos respecto al proceso penal llevado a cabo por el Ministerio Público del Distrito Nacional. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la referida acción, pronunció la inadmisibilidad mediante el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, rendido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Miguel Ángel Jorge Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

---

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional al recurrente, señor Miguel Ángel Jorge Cruz, el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión.

e. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de la Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>3</sup> solo las partes que participaron en la acción de hábeas data ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Miguel Ángel Jorge Cruz, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de hábeas data resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11<sup>4</sup>, este

---

<sup>3</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17, entre otras.

<sup>4</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.<sup>5</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina respecto a la obligación que tiene todo juez de amparo de instruir el proceso tendente a la tutela de derechos fundamentales supuestamente violentados. Asimismo, la especie permitirá al Tribunal abundar en su criterio en lo atinente al actual régimen procesal del hábeas corpus respecto del presente caso.

En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión en materia de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de hábeas data, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta

---

<sup>5</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue inadmitida la acción de hábeas data sin haber sido debidamente instruido el proceso. La aludida decisión fue interpuesta por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

b. La parte recurrente, el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, solicita en su recurso de revisión que sea anulado el auto recurrido, fundamentando que dicha decisión infringe la Constitución, dado que inadmite la acción de hábeas data en franca violación al artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 49, 69, 70 de la Constitución. El aludido recurrente sostiene además que la decisión emitida por el juez *a quo* es, a todas luces, irregular por su carencia de fundamento legal. Por su parte, los recurridos no depositaron escrito alguno de sus medios de defensa en ocasión al presente recurso de revisión.

c. A propósito de la acción de hábeas data, este órgano constitucional dispuso en su Sentencia TC/0024/13 que *el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio*. Asimismo, de conformidad con la parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>6</sup> la acción de hábeas data debe ser interpuesta siguiendo el régimen procesal común establecido para el amparo. Por consiguiente,

---

<sup>6</sup> Artículo 64. Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el conocimiento de toda acción de hábeas data deberá presentarse e instruirse siguiendo el procedimiento común existente para las acciones de amparo, siendo; por tanto, aplicables todas las reglas y disposiciones propias del amparo.

d. En relación con la decisión recurrida, este tribunal constata que el juez apoderado de la acción de hábeas data decidió inadmitir la indicada acción sin previa instrucción del caso, negando la oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones en una audiencia formal. Lo anterior se traduce en una negación de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que, consecuentemente, dicha negativa a instruir la causa supone una denegación de justicia de parte de dicho operador del sistema judicial.

e. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. Respecto de la necesidad de instruir el proceso de amparo, esta corporación constitucional estableció en su Sentencia TC/0596/15, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]en sintonía con lo dispuesto en el texto más arriba transcrito [refiriéndose al citado artículo 70], los artículos 77, 78 y 79 de la citada ley núm. 137-11, revelan la obligación de que en materia de amparo se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso; toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez de amparo se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar —concretamente— la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.*

En ese orden, continúa indicando el Tribunal que

*es menester que el tribunal de amparo garantice al accionante la protección de las garantías procesales que le incumben para exigir que sean restaurados o protegidos los derechos fundamentales que le han sido lacerados o se encuentran amenazados, esto es, a través de la fijación prima facie de una audiencia a la cual pueda acudir debidamente representado o por sí, a hacer valer sus pretensiones y elementos de prueba en igualdad de armas procesales que su contraparte, lo cual es cónsono con lo proferido en el supra indicado artículo 69 de la Carta Magna.<sup>7</sup>*

g. Los jueces de amparo y de hábeas data han de brindar a los accionantes una adecuada protección de sus garantías procesales para que puedan exigir la tutela y restauración de los derechos fundamentales que les hayan sido vulnerados o que se encuentren amenazados de vulneración. Esta protección se logra a través de la fijación de una audiencia a la cual las partes puedan acudir personalmente o

---

<sup>7</sup> Reiterado en la Sentencia núm. TC/0655/17



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debidamente representados, para hacer valer sus pretensiones y presentar elementos de prueba en igualdad de armas procesales, lo cual es cónsono con lo establecido en el supra indicado artículo 69 de la Carta Magna.

h. Sobre lo establecido en el párrafo anterior, ya se ha referido este tribunal constitucional, trazando el precedente contenido en su Sentencia TC/0168/15 en la que precisó que *la instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.* Asimismo, sobre el particular dicha alta corte argumentó que: *El Tribunal constituido en materia de amparo,*

*conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.*

i. Al hilo de la idea anterior, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, normativa encargada de regular el procedimiento constitucional que nos ocupa —revisión de decisión en materia de hábeas data— no instituye, como en el caso de la revisión de decisiones jurisdiccionales, la devolución del proceso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales en el discurrir del caso, para que, en apego estricto a las normas constitucionales señaladas *ut supra*, proceda a conocer nueva vez del caso. No obstante, conforme al principio de efectividad es posible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devolver, como al efecto ya se ha hecho en materia constitucional de amparo<sup>8</sup> —lo aplicable al hábeas data—, el conocimiento del caso al juez para que cumpla con los rigores procesales que ha omitido.

j. Con base a la argumentación expuesta, al ser insalvable la decisión del juez de hábeas data, se impone la anulación del Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dado que dicho juez no cumplió con el mandato legal antes indicado en cuanto a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria en ánimos de agotar la instrucción del proceso previo a declarar inadmisibile, por el motivo que fuere, la acción constitucional de hábeas data. Por tanto, excepcionalmente, procede remitir el expediente ante dicho tribunal, a fin de que se cumpla con la debida instrucción del referido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>8</sup> Ver Sentencia TC/0168/15, d/f 10/7/2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** el auto núm. 046-2017-TAUT-00416, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata, a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso en apego a las disposiciones del artículo 70 y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Jorge Cruz, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVDO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Auto Núm. 046-2017-TAUT-00416 dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**